

ESTUDIOS SOBRE  
JURISPRUDENCIA

2018

**EDUCACIÓN INCLUSIVA: ANÁLISIS NORMATIVO Y  
JURISPRUDENCIAL**

*Marcelo Budich*

*Mariana Lavalle*

**RESUMEN**

En el presente trabajo nos referiremos al estado de situación actual de la llamada *educación inclusiva* en nuestro país. Como se verá, el marco normativo es abundante y claro en cuanto al reconocimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Pero pese a ello, su efectivo cumplimiento suele presentarse como un reto para quienes trabajamos en el ámbito de la defensa pública. Bajo esta premisa, haremos un análisis de la normativa nacional e internacional más relevante en la materia, y presentaremos una selección de fallos en los que podrán vislumbrarse las respuestas de la justicia ante algunos casos que han ido presentándose durante los últimos años.

**VOCES**

Educación. Personas con discapacidad. Accesibilidad. Igualdad. No discriminación. Equidad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad.

# **EDUCACIÓN INCLUSIVA: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

*Marcelo Budich*

*Mariana Lavalle*

## **INDICE**

1. Introducción
2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de educación inclusiva?
3. La educación inclusiva en los instrumentos internacionales de derechos humanos
4. La situación a nivel nacional
5. Conclusión

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las personas con discapacidad, históricamente, han enfrentado barreras para acceder a la educación. Así, suelen ser excluidas de manera sistemática de los sistemas educativos generales o sus posibilidades de educación suelen verse limitadas a instituciones especiales que brindan cuidados desde una lógica de segregación. En los casos en los que se les permite asistir a escuelas generales, tampoco se suelen implementar medidas de accesibilidad y ajustes razonables. Todas estas prácticas vulneran la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD o la Convención), que en su artículo 24 establece que los Estados deben garantizar sistemas educativos inclusivos en todos los niveles e impedir que existan personas que queden excluidas de la enseñanza general.

En el presente artículo abordaremos la problemática del derecho a la educación inclusiva en la transición que plantea el *modelo social de la discapacidad* adoptado por la Convención. Aquella pone el foco en las barreras que las personas con discapacidad pueden enfrentar en sus entornos de desarrollo, por lo que –en materia de educación– se hace necesaria una transformación integral del sistema.

Comprender el fenómeno de la educación inclusiva como un derecho humano trae como consecuencia que el Estado sea pasible de responsabilidad internacional frente a su falta de implementación y la posibilidad de exigirla judicialmente. De esta manera el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a la educación de todas las personas mediante la ejecución de políticas públicas que la fomenten -a modo de acciones afirmativas- y/o a través de medidas de control eficaces sobre quienes proveen servicios educativos y de salud.

Desde esta mirada, y con el anhelo de ofrecer herramientas concretas para el ejercicio de la defensa pública, analizaremos la normativa internacional que hace referencia a la educación inclusiva, así como los informes, observaciones generales, y recomendaciones de los organismos y comités encargados de su interpretación. Asimismo, nos abocaremos a la situación específica de nuestro país a través de la mención de las normas nacionales que abordan la cuestión y de una selección de fallos de distintos fueros e instancias.

## **2. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE EDUCACIÓN INCLUSIVA?**

La educación es un derecho fundamental que resulta vital para el desarrollo económico, social y cultural. Se trata de una herramienta para transmitir los principios y valores comunes que son importantes para cada sociedad. Además de la protección internacional específica, este derecho se encuentra vinculado con la expresión de desarrollo humano, contenida en el inciso 19 del artículo 75 de la CN. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>1</sup> ha definido al desarrollo humano como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos, y refirió que el acceso a la educación es uno de los pilares para alcanzarlo.

Sin embargo, las personas con discapacidad han sido excluidas históricamente de los sistemas de educación<sup>2</sup>. La Argentina, como tantos otros países, ha asumido el compromiso de modificar el sistema educativo mediante la incorporación de determinados estándares de derechos humanos para garantizar el acceso a la educación sin discriminación. En tal sentido, una estructura educativa universal y más equitativa debe ser abierta en todos sus niveles (primer nivel, enseñanza media, y terciaria o universitaria), así como promover valores democráticos y eliminar todo tipo de prácticas que lleven a la exclusión.

De conformidad con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, existe discriminación por motivo de discapacidad frente a

...toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento,

---

<sup>1</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). [Informe sobre Desarrollo Humano 2015: Trabajo al servicio del desarrollo humano.](#)

<sup>2</sup> El Sistema Regional de Información Educativa de los Estudiantes con Discapacidad (SIRIED) de la Unesco realizó un relevamiento de la situación en 2013, y concluyó que en Argentina de un total de 141.627 estudiantes con discapacidad matriculados, unos 61.552 estaban matriculados en escuelas regulares/comunes y que 80.075 lo estaban en escuelas especiales; es decir un porcentaje del 56% no estaba incluido en el sistema regular. Ver: [Sistema Regional de Información Educativa de los estudiantes con discapacidad SIRIED resultados de la primera fase de aplicación 2013.](#)

<sup>3</sup> [Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#), adoptada por la Asamblea General (OEA), A-65, 7 de junio de 1999; incorporada a nuestro ordenamiento mediante la [ley 25.280](#), B.O. 04/08/2000.

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>4</sup>.

Por su parte, la CDPD<sup>5</sup> adopta el llamado *modelo social de la discapacidad*. Desde este enfoque se entiende a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, es decir, en igualdad de condiciones con las demás. Esto significa que la discapacidad es el resultado de una sociedad que no se encuentra preparada ni diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas sino solo de algunas, consideradas estándar (Palacios 2008).

En este orden de ideas, se entiende por *educación inclusiva* al modelo educacional que busca la realización del derecho a la educación de todas las personas, con reconocimiento de la diversidad humana y fortalecimiento de la tolerancia. Se trata, en definitiva, de un medio para alcanzar la inclusión social (Cobeñas 2015). Para su concreción, resulta fundamental que se construyan contextos educativos que garanticen la igualdad de oportunidades y, en su caso, brinden los apoyos necesarios para que todo el alumnado pueda recibir una educación de calidad.

Según la UNESCO, la inclusión y equidad educativa tienen como finalidad brindar a todos iguales oportunidades y no dejar a nadie atrás, para lo cual es necesario “...redoblar esfuerzos, en especial aquellos dirigidos a llegar a las personas marginadas o que se hallan en situación de vulnerabilidad”, entre las que se incluye a las personas con discapacidad. En este aspecto, se sostiene que todas las personas, sin discriminación alguna “...deben tener acceso a una educación de calidad inclusiva y equitativa y oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida”<sup>6</sup>.

Si bien la educación inclusiva no pretende negar que las personas pueden tener distintas necesidades, se pone el acento en que dichas diferencias no generen situaciones de discriminación o exclusión bajo el pretexto de proteger, nivelar, preservar, etc., sino que, en su caso, puedan brindarse los apoyos<sup>7</sup> que sean necesarios, de manera oportuna<sup>8</sup>, a fin de que las personas con discapacidad logren ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los apoyos pueden ser variados, pues dependerán de las necesidades concretas de cada persona. Pueden consistir, por ejemplo, en lenguaje de señas, asistentes pedagógicos, comunicación táctil, utilización de textos en braille, maestra/o de apoyo, dispositivos multimedia de fácil acceso,

---

<sup>4</sup> Art. 1 inc. 2 “a”.

<sup>5</sup> [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), adoptada por la Asamblea General (ONU), Resolución 61/106, 13 de diciembre de 2006; incorporada a nuestro ordenamiento mediante la [ley 26.378](#) (B.O. 06/06/2008) y dotada de jerarquía constitucional mediante la [ley 27.044](#) (B.O. 22/12/2014).

<sup>6</sup> UNESCO, [Declaración de Incheon y Marco de Acción para la Realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, Educación 2030](#). Foro Mundial sobre la Educación, Incheon, República de Corea, del 19 al 22 de mayo de 2015. Pág. 25.

<sup>7</sup> Para profundizar en el concepto de apoyos ver Iglesias (2016).

<sup>8</sup> En este sentido, se ha expedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Affaire EnverSahin c. Turquie”, 30/01/2018.

lenguaje sencillo, facilitadores comunicacionales, adaptaciones curriculares, etc. Las posibilidades son infinitas y deben adecuarse a la realidad concreta en cada caso particular. Vale remarcar, además, que muchas veces las principales barreras con las que se topan las personas con discapacidad son actitudinales. También resulta fundamental que los establecimientos educativos sean arquitectónicamente accesibles.

Desde las Ciencias Sociales se suele hacer la distinción entre *integración e inclusión*, destacándose que la primera busca que sean los alumnos quienes se adapten a las escuelas, basando su énfasis, aún hoy, en diagnósticos médicos que caracterizan al individuo y que conllevan directamente a la estigmatización por una necesidad referida a la “falta de”. Contrariamente, la inclusión busca la transformación de los sistemas educativos para atender a la diversidad, y la eliminación de las barreras que experimenta el alumnado, por diferentes causas, para aprender y participar (Díaz Barrera 2011).

Una de las razones que fundamentan la exigibilidad de la educación inclusiva es que el aislamiento y separación de niños, niñas y adolescentes en esta importante etapa vital puede generar significativas consecuencias a futuro en su sociabilidad y lazos con los demás, dado que la interacción con otras personas es algo con lo que deberán lidiar una vez que “salgan al mundo”. Si el modelo social apunta a tener una sociedad inclusiva y plural en el mundo adulto, resulta razonable fomentar que ese recorrido comience en las primeras etapas de la vida. En tal sentido, la educación inclusiva de calidad apunta a “...preparar a las personas con discapacidad para la vida laboral mediante la adquisición de los conocimientos, las aptitudes y la confianza necesarios para participar en el mercado abierto de trabajo...”<sup>9</sup>.

Pese a lo expuesto, todavía se encuentra muy instalado el paradigma de la educación especial, que sostiene la existencia de dos sistemas educativos segregados: uno para las personas con discapacidad (escuelas especiales) y otro para el resto de la sociedad (escuelas regulares). Según esta perspectiva, la educación de un pequeño porcentaje de la sociedad debe estar a cargo de un sistema distinto, paralelo, por motivos de discapacidad (Ainscow y Miles 2008). Vale mencionar que a menudo existe una resistencia de las escuelas regulares a incluir a los estudiantes con discapacidad y resultan expulsivas para aquellos alumnos a los que resulta difícil educar (CLADE, CEJIL y Muñoz 2009). Al respecto, coincidimos con Pagano en cuanto a que un sistema educativo inclusivo es aquel que:

...por encima de cualquier otra característica, prohíbe las prácticas discriminatorias, promueve la valoración de la diferencia, acoge la pluralidad y garantiza la igualdad de oportunidades. Pero además, toda vez que el derecho a la educación es un derecho indisponible para todas las personas y obligatorio en determinados niveles de enseñanza, se

---

<sup>9</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [Observación General N° 4 \(2016\) sobre el derecho a la educación inclusiva](#), U.N. Doc. CRPD/C/GC/4, 25 de noviembre de 2016. Apartado 56.

destaca que este canon se aplica de igual manera y sin distinción a las personas con discapacidad (Pagano 2014, 139).

### **3. LA EDUCACION INCLUSIVA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El derecho a la educación se encuentra establecido en múltiples tratados internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, a saber: el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los arts. 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los arts. 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los arts. 5 (inc. e acápite V) y 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 10 y 14 (inc. d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En lo referido específicamente a la educación inclusiva, la norma más importante –y la que mayores obligaciones concretas impone al Estado– es el art. 24 de la CDPD, la cual establece que: “[l]os Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación”. Para su cumplimiento, la Convención requiere que los Estados partes aseguren un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida

...con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

Así, se insta que los Estados firmantes deben asegurar que no haya exclusiones en el sistema general de educación por motivo de discapacidad; que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita en igualdad de condiciones; que se realicen los ajustes razonables pertinentes en función de las necesidades individuales y que se brinde el apoyo necesario y efectivo.

En dicho sentido, la CDPD impone a los Estados la obligación de ofrecer a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación, como miembros de la comunidad. Según el artículo referido, dichas medidas consistirán en: facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Asimismo, destaca la necesidad por parte de los Estados de emplear a maestros que estén cualificados en lengua de señas o braille y de formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esta formación deberá incluir la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Finalmente, el inciso 5 del art. 24 de la CDPD garantiza el acceso a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, se expresa que los Estados Partes deben realizar los ajustes razonables<sup>10</sup> que sean necesarios.

Como vemos, el artículo citado desarrolla detalladamente las cuestiones más importantes que la efectiva implementación de la educación inclusiva demanda. Ello requiere una real comprensión del fenómeno de la discapacidad a efectos de evitar que los postulados se transformen en letra muerta.

Si se sigue esta lógica se advertirá que tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha hecho hincapié en la necesidad de que los países realicen mayores esfuerzos en la efectiva implementación de políticas respetuosas del derecho a la educación inclusiva y se evite la discriminación. Así, en el marco de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” de la ONU se incluyó específicamente en el objetivo número 4 el de garantizar “...una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”<sup>11</sup>.

Asimismo, la Observación General N° 4 (2016) –titulada *Derecho a una Educación Inclusiva*- del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad refirió, entre otras cosas, que la educación inclusiva debe ser entendida como un derecho humano fundamental e individual de todos los estudiantes y que, por lo tanto:

...los Estados deben procurar una transformación a fondo de los sistemas de educación, lo que exige el diseño e implementación de políticas públicas educativas basadas en indicadores que garanticen el acceso, permanencia y promoción de los estudiantes<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup>Definidos en el art. 2 de la CDPD como “...*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

<sup>11</sup>Organización de las Naciones Unidas, [\*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible\*](#), adoptada por la Asamblea General, Resolución A/70/L.1, 18 de septiembre de 2015.

<sup>12</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N° 4, óp. cit., apartado 9.

Allí, el Comité afirmó que “[l]a negativa a brindar ajustes razonables constituye discriminación, la obligación de proporcionarlos es inmediatamente aplicable y no está sujeta a una realización progresiva”<sup>13</sup>.

Por otro lado, sobre las medidas de apoyo, el Comité indicó que:

...deben ser proporcionadas y acordes con el objetivo de inclusión. En consecuencia, su diseño debe tener como finalidad reforzar las oportunidades de los estudiantes con discapacidad de participar en el aula y en actividades extraescolares junto con sus pares, en vez de marginarlos<sup>14</sup>.

Existen otras Observaciones Generales –realizadas por distintos Comités del ámbito de las Naciones Unidas– que también hacen referencia a la educación inclusiva, entre ellas cabe destacar la Observación General N° 5 (Las Personas con Discapacidad)<sup>15</sup> y la Observación General N° 13 (El Derecho a la Educación)<sup>16</sup> del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Observación General N° 9 (Los Derechos de los Niños con Discapacidad)<sup>17</sup> del Comité de los Derechos del Niño.

Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas realizó un informe sobre *Igualdad y No Discriminación*<sup>18</sup>, en el que se remarcó –en relación al Artículo 5 de la CDPD– que:

...los sistemas de educación inclusiva permiten fomentar la participación de las personas con discapacidad. El derecho a la educación exige que se tomen medidas en pro de la igualdad, como la provisión de material de aprendizaje accesible, apoyo y formación de docentes, y que se complementen con medidas contra la discriminación, como los ajustes razonables y la prohibición de la exclusión de la educación general, seguidas de una reforma del sistema...

Así, a modo de ejemplos de ajustes razonables, el informe hizo referencia a:

...la posibilitación del acceso a la información y las instalaciones existentes a las personas afectadas en determinadas situaciones; la adaptación o adquisición de equipos; la reorganización de las actividades; la reprogramación del trabajo; la adaptación de materiales de aprendizaje; la adaptación de los planes de estudio a las capacidades de la persona; [...] la aplicación de modalidades de comunicación específicas...<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup>Ibídem, apartado 30.

<sup>14</sup>Ibídem, apartado 33.

<sup>15</sup>Comité DESC, [Observación General N° 5](#), *Las personas con discapacidad*, 11° período de sesiones, E/1995/22, 1995.

<sup>16</sup>Comité DESC, [Observación General N° 13](#), *El Derecho a la Educación (artículo 13)*, 21° período de sesiones, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

<sup>17</sup>Comité de los Derechos del Niño, [Observación General N° 9 \(2006\)](#), *Los derechos de los niños con discapacidad*, 43° período de sesiones, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.

<sup>18</sup>Consejo de Derechos Humanos, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 34° período de sesiones, A/HRC/34/26, 9 de diciembre de 2016.

<sup>19</sup>Ibídem, apartado 28.



Con respecto a informes específicos sobre Argentina, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>20</sup> destacó la inclusión del principio de educación inclusiva (cf. artículo 11 de la ley N° 26.206). Empero, consideró que su implementación se encuentra limitada en la práctica:

...por la falta de adecuación de los programas y planes de estudio a las características de los educandos con discapacidad, así como por la prevalencia de barreras de todo tipo que impiden que las personas con discapacidad accedan al sistema educativo en condiciones de igualdad y no discriminación con el resto de estudiantes.

El Comité, además, expresó su preocupación por el elevado número de niños y niñas con discapacidad que concurren a escuelas especiales y por la ausencia de centros de recursos educativos que apoyen la inclusión efectiva de los estudiantes con discapacidad<sup>21</sup>. En consecuencia, recomendó al Estado que desarrolle una política pública de educación integral que garantice el derecho a la educación inclusiva y que asigne recursos presupuestarios suficientes para avanzar en el establecimiento de un sistema de educación incluyente de estudiantes con discapacidad. Asimismo, instó al Estado a intensificar sus esfuerzos para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad en la edad obligatoria establecida. Finalmente, reclamó que se tomen las medidas necesarias para que los estudiantes con discapacidad inscriptos en escuelas especiales se incorporen a las escuelas inclusivas y a ofrecer ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo general<sup>22</sup>.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño<sup>23</sup>, en sus Observaciones Finales sobre Argentina, recomendó al Estado parte que garantice que los niños con discapacidad sean incorporados al sistema educativo y a los planes de seguro de salud. A este respecto, refirió que Argentina debería garantizar que esos servicios estén dotados de recursos humanos y financieros suficientes<sup>24</sup>. Las Observaciones Finales citadas destacaron además que la proporción de niños con discapacidad que reciben educación especial haya aumentado (78% de los niños con discapacidad de 3 a 17 años), pero lamentó que sólo el 53% estén integrados en centros de educación formal<sup>25</sup>. El Comité exhortó a que se reduzcan las disparidades entre las provincias – y en particular las relacionadas con los niños con discapacidad, entre otros– en el acceso a la

---

<sup>20</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012)*, CRPD/C/ARG/CO/1, 19 de octubre de 2012.

<sup>21</sup> *Ibidem*, punto 37.

<sup>22</sup> *Ibidem*, punto 38.

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Argentina*, 54º período de sesiones, CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010.

<sup>24</sup> *Ibidem*, punto 57, inc. a y c.

<sup>25</sup> *Ibidem*, punto 67.

educación y su pleno disfrute y a que el Estado invierta recursos adicionales para garantizar el derecho de la niñez a una educación verdaderamente inclusiva<sup>26</sup>.

Finalmente, en lo relativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cabe mencionar el caso *Irene v. Argentina*<sup>27</sup>, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó una medida cautelar, en la que requirió al Estado la adopción de medidas respecto de una niña con discapacidad, a efectos de aliviar su cuadro de salud y permitirle ir a la escuela. Allí, la CIDH se refirió a:

...la necesidad de un modelo de integración social para las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y bajo el principio de no discriminación dentro de los sistemas nacionales de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de que puedan superar cualquier obstáculo o limitación que socialmente existe y logren ejercer sus derechos de manera efectiva.

#### **4. LA SITUACIÓN A NIVEL NACIONAL**

En Argentina, si bien el Estado tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, la tendencia continúa siendo la de separar al alumnado con discapacidad en entornos segregados en vez de procurar su inclusión en la escuela general. Por ejemplo, algunos establecimientos rechazan su inscripción bajo el argumento de que la institución no realiza integración o no están preparadas, que no pueden realizar los ajustes razonables; o directamente manifiestan que no cuentan con vacantes.

Por mandato constitucional y convencional, nuestro país debe adoptar *acciones positivas* o *afirmativas* a fin de eliminar las desigualdades existentes contra grupos históricamente discriminados, como lo son las personas con discapacidad<sup>28</sup>. Las acciones afirmativas<sup>29</sup> se encuentran expresamente prescriptas en nuestra Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 23, que establece la obligación del Congreso Nacional de:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta

---

<sup>26</sup>Ibídem, punto 68, inc. a y b.

<sup>27</sup>CIDH, *Caso Irene v. Argentina*, [medida cautelar N° 376-15](#), 7 de julio de 2016.

<sup>28</sup>En el caso “Furlan” la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que: “...no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares v. Argentina](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>29</sup>No deben confundirse los ajustes razonables con las medidas afirmativas, ya que se trata de dos conceptos diferentes. En las últimas se busca brindar un trato preferencial a un grupo de personas ante situaciones específicas, mientras que con los ajustes razonables se busca ofrecer las adaptaciones o modificaciones necesarias para el efectivo ejercicio de un derecho. Si bien se trata de dos conceptos diferentes, ambos juegan un papel clave en la exigibilidad del derecho a la educación inclusiva.

Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Ello implica que la necesidad de promover dichas medidas ha sido impuesta no solo por los tratados internacionales que fueron incorporados a la Carta Magna<sup>30</sup>, sino también por el propio poder constituyente.

Tampoco debe olvidarse que el Estado, al ratificar la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se comprometió a “[a]doptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”<sup>31</sup>; y que la ley 26.061 prescribe que los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de niñez con carácter federal<sup>32</sup>.

Pese a ello, el Estado suele intentar desoír el mandato, excusándose en la *falta de recursos*<sup>33</sup>. Allí es cuando el Poder Judicial debe aparecer, en su función de garante de la CN, cuando es requerido en un caso concreto, a fin de conminar a los órganos correspondientes a concretar acciones en pos de garantizar derechos fundamentales. Al decir de Bohmer:

...esta forma de utilizar a los tribunales y a las agencias reguladoras como forma de poner sobre la mesa cuestiones que quedaban relegadas por el desinterés de la política o por la imposibilidad de articularlas colectivamente en el Poder Judicial ahora cuentan con procesos, actores cada vez más eficaces y sofisticados y agendas cada vez más variadas (2013, 18).

A continuación expondremos como está conformado el marco normativo que permite la exigibilidad del derecho a la educación inclusiva en Argentina, y las diferentes problemáticas en cuanto a su aplicación que han sido abordadas desde la jurisprudencia.

## **A.NORMATIVA NACIONAL**

---

<sup>30</sup> Art. 75 inc. 22 CN.

<sup>31</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, óp. cit., art. 3 inc. 1.

<sup>32</sup> Ley 26.061, art. 5.

<sup>33</sup> Dicho argumento ha sido contrarrestado en numerosos precedentes judiciales. Por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que “...la ausencia de recursos financieros invocada por el Gobierno no constituye un argumento aplicable para justificar el mantenimiento del demandante en las condiciones de vida narradas”. Siguiendo con el derecho comparado, en el precedente “Olmstead v L.C.” (527:US.581), la Suprema Corte de los Estados Unidos expresó que los recortes presupuestarios no justifican la falta de provisión de servicios integrados a la comunidad a las personas con discapacidad porque, aun en situaciones de limitaciones presupuestarias, el Estado puede razonablemente modificar sus programas y redistribuir sus recursos.

Más allá de lo prescripto en los tratados internacionales de derechos humanos, existen muchas disposiciones internas que abordan la cuestión. Así, no podemos dejar de mencionar la ley 23.592 (Actos Discriminatorios); la ley 22.431 (Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad) en particular los arts. 4 inc. e, y 13; la ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad) en particular los arts. 16 y 17<sup>34</sup>; la ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes) en particular los art. 15 y 28<sup>35</sup>; la ley 26.206 (Ley de Educación Nacional) en particular los arts. 42 a 45<sup>36</sup> y la ley 26.892 (Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas).

Con respecto al Código Civil y Comercial de la Nación, cabe resaltar que los arts. 1 y 2 prescriben que todos los casos deben ser resueltos “...según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la Republica sea parte”<sup>37</sup> y que “[l]a ley debe ser interpretada teniendo en cuenta [...] las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos...”<sup>38</sup>. Ello lleva a colegir que, en todos los casos, las disposiciones internacionales sobre derechos humanos deben ser aplicadas obligatoriamente por los jueces y juezas al momento de resolver. Además, las leyes nacionales deben ser interpretadas teniendo en cuenta lo dispuesto en dichos tratados, sobre todo a la hora de interpretar normativa interna que pueda contraponerse al modelo propuesto por los instrumentos de derechos humanos. Si bien ello no es ninguna novedad –ya que desde la ratificación de un tratado el Estado se encuentra obligado a darle cumplimiento– la inclusión de estos dos artículos en el Código Civil y Comercial refuerzan la idea de que las normas civiles y comerciales forman parte

---

<sup>34</sup> Art. 16 de la ley 24.901: “Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”.

Art. 17: “Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad”.

<sup>35</sup> Art. 15: “...Las niñas, niños, y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad civil deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna”.

Art. 28: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales”.

<sup>36</sup> Allí se hace referencia a la *Educación Especial* en contraposición al modelo que se está planteando.

<sup>37</sup> Art. 1° delCCyC.

<sup>38</sup> Art. 2 delCCyC.

de un sistema que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía.

Por último, cabe recordar que el art. 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de todos los habitantes de la Nación a enseñar y aprender y que (como ya hemos mencionado) el art. 75 inc. 23 exige al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables.

## **B. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

La jurisprudencia ha resuelto muchas acciones en torno a la aplicación práctica del derecho a la educación de las personas con discapacidad, con base en las normas citadas. A continuación se aporta una selección de fallos<sup>39</sup>, en materia civil y contencioso-administrativa, con la finalidad de ofrecer un panorama sobre cómo ha sido abordada la cuestión por los tribunales e informar acerca de estándares de relevancia.

En el Fuero Civil y Comercial Federal encontramos que los reclamos se suelen canalizar a través de acciones de amparo dirigidas a exigir prestaciones previstas en el *Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad* (leyes N° 22.431 y 24.901), ya sean asistenciales, terapéuticas o educativas. Vale mencionar que este sistema dispone que las obras sociales y las empresas de medicina prepaga –y a falta de aquellas, el Estado Nacional– deben cubrir la totalidad de las prestaciones que necesite una persona con discapacidad, incluyendo las necesarias para garantizar su educación<sup>40</sup>. No obstante, si se tiene en cuenta que ningún derecho es absoluto, existen dos limitaciones:

La primera está dada por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad<sup>41</sup> que establece cuál es la cifra en pesos que resulta obligatorio reintegrar por cada prestación brindada a una persona con discapacidad, cuyos valores son actualizados regularmente. Los tribunales suelen referenciarlo en sus sentencias al momento de ordenar la cobertura de determinadas prestaciones cuando expresan “hasta el límite fijado por el nomenclador”<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Para seleccionar los casos hemos trabajado con el [Boletín sobre educación inclusiva](#), realizado por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, e información obtenida de bases de datos de acceso público, gratuito y online como el [Centro de Información Judicial](#), la [Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN](#), el [buscador de dictámenes del MPE](#), [JURISTECA](#) del Consejo de la Magistratura de la CABA y el [buscador de sentencias del Poder Judicial de Córdoba](#).

<sup>40</sup> Arts. 16 y 17 de la ley 24.901.

<sup>41</sup> Art. 6 de la ley 24.901, su decreto reglamentario 1193/98 y la Resolución Conjunta N° 4/2018 del Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad.

<sup>42</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “[IL y otro c. OSDE](#)”, Causa N° 7047/15/2/CA1, rta. 11/7/2016.

La segunda limitación surge de la indicación profesional que indica la prestación que se requiere. Al respecto, observamos que los tribunales, en sus decisiones, no suelen apartarse de los informes profesionales. Por ejemplo, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín ha expresado reiteradamente que:

...el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado recientemente por esta Sala en la causa 18958/2016/1, rta. el 20/10/16, entre otras)<sup>43</sup>.

En tal sentido, es necesario que la prescripción profesional sea clara en cuanto a la necesidad de la prestación que se solicita, dado que se han rechazado prestaciones de apoyo por considerar que la petición carecía de basamento científico<sup>44</sup>. Asimismo, en caso de ser necesario, podría solicitarse la intervención del Cuerpo Médico Forense<sup>45</sup> o requerirse pericias específicas<sup>46</sup> a fin de contar con evaluaciones complementarias que se expidan sobre las prestaciones requeridas.

Con relación a reclamos vinculados al Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN o la Corte), en el caso "**A., M. G. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ cobro de pesos/sumas de dinero**"<sup>47</sup> consideró necesaria la presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) para realizar los pedidos de prestaciones, si así lo prevé el estatuto de la prestadora de salud. Por este motivo, falló a favor de la demandada y dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia por entender que:

...la obra social ajustó su conducta a lo preceptuado en las normas vigentes, las que exigen presentar el certificado de discapacidad o, eventualmente, la documentación que acredite haberlo solicitado a la autoridad competente para expedirlo, y por lo tanto no es posible imputarle incumplimiento a sus obligaciones.

---

<sup>43</sup> Cámara Federal de San Martín, Sala I, "PGM en representación de su hijo menor de edad IAP C/ Obra Social del Personal del Organismo de Control y Prestaciones Médicas", Causa N° 61373/2017/CA2, rta. 20/9/2018.

<sup>44</sup> Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, "PM C/ OSDE S/ AMPARO", Expte. FBB 9600/2018/CA2, rta. 18/9/2018.

<sup>45</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, "S. G. V. en representación de sus hijas menores F.M. C/ OSDE", Expte. N FSM 50330/2016/CA2, rta. 21/9/2018, entre otros.

<sup>46</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew, Sala A, "[SVA del R y otros c. provincia del Chubut](#)", Causa N° 508/2009, rta. 18/11/2009; Cámara Federal de San Martín, Sala II, "C.S.R. c. OSDEPYM", Causa FSM 24520/2016, rta. 22/08/18. Por su parte, la Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, en el fallo "P,M c/ OSDE s/Amparo Ley 16.986" (Expte. nro FBB 9600/2018/CA2 del 18/9/2018), requirió, como medida para mejor proveer, la declaración testimonial del neurólogo infantil tratante para que aclare las dudas sobre el tipo de prestación solicitada

<sup>47</sup>CSJN, "[A., M. G. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ cobro de pesos/sumas de dinero](#)", rta. 05/09/2017, Fallos 340:1149.

El voto mayoritario refirió que:

[s]i la exigencia se flexibilizara del modo propuesto por el a quo, la condición de discapacidad del afiliado dependería de la valoración discrecional –acertada o no– de las obras sociales, cuando el legislador en realidad optó por atribuir esa facultad a las autoridades pertenecientes al Ministerio de Salud de la Nación o a otras autoridades provinciales.

Así, vemos que la Corte priorizó un requisito formal (CUD)<sup>48</sup> y determinó que es exigible su presentación como condición necesaria para obtener el reintegro de gastos por parte de la obra social<sup>49</sup>. Sin embargo, el tribunal aclaró que, en el caso:

...el punto central en discusión no es la necesidad de brindar atención médica a un niño discapacitado, sino el derecho al cobro de una indemnización por daño moral y el reintegro de parte de las sumas desembolsadas para su atención, por lo que el derecho a la salud no se halla afectado sino de manera remota.

En este sentido, podría inferirse del párrafo transcrito que, en caso de encontrarse afectado de manera directa el acceso a una prestación determinada (y no su reintegro) la solución del caso sería diferente. Si bien no estamos de acuerdo con lo resuelto, de la lectura del fallo se desprende la conveniencia de la tramitación<sup>50</sup> y presentación del CUD a la hora de realizar toda presentación administrativa o judicial, a efectos de evitar decisiones como la presente.

Por otro lado, en el fallo **“C. T., N. c/ OSDE s/ Amparo de Salud”**<sup>51</sup> la Corte dejó sin efecto una sentencia<sup>52</sup> que había condenado a la obra social OSDE a hacerse cargo de la cobertura integral de la escolaridad común de un niño con discapacidad que requería una escuela que cuente con gabinete psicopedagógico y en la que la cantidad de alumnos por curso fuera reducida. En concreto, la CSJN sostuvo que la sentencia de la instancia anterior era arbitraria y que carecía de fundamentación.

En este sentido, la Corte señaló que se había omitido valorar:

---

<sup>48</sup> En el caso concreto la Corte remarcó que el requisito de presentar el CUD se encuentra previsto en el artículo 1 del [Estatuto Oficial de la OSPJN](#) (vigente a partir del 1 de noviembre de 2011)

<sup>49</sup> Podemos remarcar además que, en el caso, la demandada era la Obra Social del Poder Judicial de la Nación funciona bajo la propia dependencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>50</sup> Aportamos el [enlace](#) con la información para realizar el trámite de CUD, de acuerdo con lo establecido por la Agencia Nacional de Discapacidad.

<sup>51</sup> CSJN, **“C. T., N. c/ OSDE s/ amparo de salud”**, CCF 009260/2009/1/RH001, rta. 23/08/2018.

<sup>52</sup> La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal había confirmado el pronunciamiento de la instancia anterior que admitió un amparo y condenó a OSDE a hacerse cargo de la cobertura integral de la escolaridad por considerar que el agente del servicio de salud *“...es quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio educativo análogo al que se persigue en la causa”*. En el caso, además, la Cámara había destacado que no se encontraba acreditada la oferta de escuelas públicas que cumplieran con los requisitos.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

...el ofrecimiento de la demandada a los padres del menor de trabajar en conjunto para la búsqueda de la escuela pública adecuada cerca de su domicilio a través de su Departamento de Psicología y Discapacidad, como tampoco sobre la posible utilización de los servicios de integración escolar por medio de los prestadores incluidos en su cartilla.

Además, observó que la indicación de que el establecimiento educativo contara con gabinete psicopedagógico "...solo había sido señalada por la médica neuróloga tratante y sin mayores fundamentos en oportunidad de efectuar su declaración testifical, más no lo había aconsejado en sus anteriores informes" y que tampoco se habían tenido en cuenta los informes emitidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre establecimientos escolares orientados a la integración de los niños con discapacidad.

A nuestro entender, la CSJN ha aplicado un criterio restrictivo para reconocer la cobertura total de una prestación prevista por el Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. En efecto, el máximo tribunal se apartó de lo decidido en el caso **"R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo"**<sup>53</sup> en el cual la propia Corte había adherido al dictamen de la Procuración General de la Nación<sup>54</sup> (PGN) para resolver a favor de la cobertura de prestaciones asistenciales, terapéuticas o educativas llevadas a cabo por efectores externos a la obra social. Allí, se dispuso que cuando se encuentran implicados el derecho a la salud, el desarrollo pleno y la integración de un niño con discapacidad, la parte actora sólo debe acreditar la condición de discapacidad, su afiliación a la cobertura de salud demandada y la prescripción profesional<sup>55</sup>.

Allí, el dictamen de la PGN destacó que:

...es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio [...] El régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la ley N° 24.901 no exige [...] aun concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que introdujo la mencionada resolución ministerial<sup>56</sup>, frente a la disyuntiva, debió procederse con arreglo a las directrices tuitivas que dicho sistema impone en favor del niño D. y, por añadidura, de sus cuidadores.

La PGN también expresó que:

...en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad

---

<sup>53</sup> CSJN, "[R., D. otros el Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo](#)", R. 104. XVI, rta. 27/11/2012.

<sup>54</sup> PGN, "[R., D. otros el Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo](#)", S.C. R. W 104; L. XLVII, dictamen del 16/03/2012.

<sup>55</sup> Cit. en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, "[B., I. M. y otros c/ OSDE s/incidente de apelación](#)", Causa N° 8011/2015, rta. 23/04/18.

<sup>56</sup> Resolución MSAL N° 428/99, Anexo I, Ap.6.



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa.

Queremos destacar, además, las siguientes soluciones adoptadas por otros tribunales en esta misma línea:

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el caso **“S. G. V. en representación de sus hijas menores F.M. C/ OSDE”**<sup>57</sup> hizo lugar a la demanda que reclamaba, entre otras prestaciones, la cobertura de educación general básica común con prestaciones de maestra de apoyo escolar a domicilio, tratamiento fonoaudiológico, tratamiento psicológico, terapeuta ocupacional y tratamiento psicopedagógico. Allí se destacó que:

...en lo que respecta a la escuela peticionada, OSDE no ha adjuntado informes actualizados de relevamiento escolar de los que surjan vacantes para recibir a las niñas y que dicha oferta educacional estatal sea adecuada a las características de la discapacidad que presentan (Resolución MSAL N° 428/99, Anexo I, Ap.6).

En este sentido, la Cámara citó la doctrina de la CSJN en el mencionado fallo “R., D.” en tanto que:

...respecto a la acreditación de la existencia de oferta de escolaridad común, que se trataba de una prueba negativa que la ley 24.901 no exigía, en tanto el texto de la Resolución n° 428/99 del Ministerio de Salud no autorizaba a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia de un niño con discapacidad.

Por su parte, la Sala II de la misma Cámara, en autos **“S.A en representación de su hijo menor F.L.R.S. C. OSDE S/ prestaciones médicas”**<sup>58</sup> ordenó a la obra social a brindar escolaridad común a una persona con discapacidad. A tal efecto, citó el precedente “R., D”, y dispuso que:

Debe resaltarse, que se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades [...]. Así las cosas, la resistencia de la accionada a cubrir la prestación [...] no se condice con el objeto de las normas analizadas precedentemente. Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el interés superior del niño con discapacidad que se trata de proteger, es prudente concluir que se le debe brindar la cobertura integral (100%) prestacional en el instituto al que concurre, en función de los hechos acreditados en el caso.

---

<sup>57</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, [“S. G. V. en representación de sus hijas menores F.M. C/ OSDE”](#), Expte. N FSM 50330/2016/CA2, rta. 21/9/2018.

<sup>58</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II, [“S.A en representación de su hijo menor F.L.R.S. C. OSDE S/ prestaciones médicas”](#), Causa FSM 32251/2017/CA2 – Orden N° 14.355, rta. 22/08/2018.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

En el mismo sentido resolvió la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el caso “B., I. M. y otros c/ OSDE s/ incidente de apelación”<sup>59</sup>.

Vale mencionar que la ley N° 24.901 expresamente incluye la cobertura total de prestaciones educativas, que comprenden a todos los niveles de escolaridad, capacitación laboral, talleres de formación laboral, y otros<sup>60</sup>. Como ejemplo de aquellas, en algunos casos, los tribunales han reconocido la obligación de cobertura de educación general en establecimientos comunes<sup>61</sup> y, en algunos, se han requerido prestaciones de apoyo, por ejemplo: apoyo a la integración<sup>62</sup>, maestra/a integrador/a<sup>63</sup>, apoyo escolar a domicilio<sup>64</sup>, acompañante terapéutico<sup>65</sup>, gabinete psicopedagógico<sup>66</sup>, terapia ocupacional<sup>67</sup>, dispositivo tecnológico de rehabilitación<sup>68</sup>, prestación de formación laboral con doble jornada<sup>69</sup>.

Respecto de la cobertura total de prestaciones a cargo de profesionales especialistas que no pertenezcan a la cartilla de la obra social o empresa de medicina prepaga, se ha expresado que corresponde en aquellos casos en que deban intervenir imprescindiblemente. También los estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro los servicios que brinda la obra social<sup>70</sup>. Asimismo, se ha señalado que:

...la legislación vigente exige a la Obra Social que se haga cargo de las prestaciones educativas del menor con discapacidad y frente a este deber legal la demandada debe cumplir. La alegada falta de inscripción [al] Registro Nacional de Prestadores no impide a la escuela funcionar regularmente ni tampoco es óbice para cumplir con lo que manda la

---

<sup>59</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “[B., I. M. y otros c/ OSDE s/ incidente de apelación](#)”, Causa n° 8011/2015, rta. 23/04/2018.

<sup>60</sup> Art. 17.

<sup>61</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “[BND c. OSDE](#)”, CausaN° 6804/13/CA4, rta. 25/8/2016, rep. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II. “[C. S. R. en representación de D. C. P. c/ OSDEPYM](#)”, FSM 24520/2016, rta. 22/08/2018.

<sup>62</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, “[MP, JL c/ OSECAC s/ amparo ley 16.986](#)”, Expediente N° 18183/2017, rta. 28/03/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, “MSJS c. Medife Asociación Civil y otro”, Causa N° 67.726, 7/12/2012.

<sup>63</sup> Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, en “BM c. OSDE”, Expte. FLP 26243/18, rta.05/09/2018; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “ST”. Causa N°13001/2006,08/08/2007.

<sup>64</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, “SGV en representación de sus hijas menores FM c/ OSDE”, FSM 50330/2016/CA2, rta. 21/09/2018.

<sup>65</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I “IMM y otro c. OSDE”, Causa N° 4599/2011, rta. 8/6/2015.

<sup>66</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, “G. L. L. M. c/ OSDE s/ amparo”, rta.06/04/2016.

<sup>67</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, “SGV en representación de sus hijas menores FM c/ OSDE”, FSM 50330/2016/CA2, rta. 21/9/18; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “FCM c. Obra Social Docentes Particulares”, Causa N° 12317/2008/1, 18/02/2009.

<sup>68</sup> Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, “MI”, Causa N° 27987/2015, rta. 14/10/2015.

<sup>69</sup> Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, “PLJM c. IOMA”, Causa N° 69.412, rta. 18/08/2010.

<sup>70</sup> CSJN y Dictamen PGN ya cit. en notas 43 y 44.

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

ley. Por último, cabe recordar que el principio interpretativo rector en esta materia es la integralidad en el cumplimiento de la prestación asistencial, que indica que la prestación debe ser ejecutada del modo más eficaz e idóneo para satisfacer las condiciones mínimas acordadas con las necesidades de la persona con discapacidad, en un determinado momento histórico, y en relación a la situación particular de cada afiliado<sup>71</sup>.

En cuanto a las prestaciones en establecimientos educativos especiales, como ha sido adelantado, consideramos que la educación de las personas con discapacidad no puede limitarse a un sistema educativo paralelo como lo son las instituciones de educación especial. Sin embargo, teniendo en cuenta la realidad del sistema educativo argentino, en algunas oportunidades se ha hecho lugar judicialmente a pedidos de cobertura en establecimientos de educación especial<sup>72</sup>, en algunos casos sumados a otra prestación de apoyo<sup>73</sup>.

En lo referente a la accesibilidad de los establecimientos, en [“AA y otro c. OSDE”](#), la Sala III de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal ordenó a la obra social OSDE que afronte el pago de dos vacantes escolares, en favor de dos niños que se desplazaban en silla de ruedas, en la única escuela adaptada arquitectónicamente, ubicada en la zona de residencia<sup>74</sup>. Por otro lado, también se ha exigido judicialmente que se realicen adaptaciones de las condiciones edilicias en los establecimientos escolares (rampas de acceso, modificación de baños) para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad<sup>75</sup>.

Queremos destacar, además, los siguientes estándares del dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso **“G., I. C. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986”** de fecha 28 de abril de 2015<sup>76</sup>:

---

<sup>71</sup> Cámara Federal de Paraná, “L. M. L. NOM. Y rep. J. P. B. c/ OSPEDYC s/ AMPARO LEY 16986”, Expte. N° FPA 10304/2018/CA1, rta. 8/10/2018.

<sup>72</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “MLP c. OSDE”, Causa N° 8808/2007, rta. 07/05/2013. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “DB”, Causa N° 1274/2016, rta. 12/12/2017. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, “P.G.M. c/ OSPOCE”, Causa 61373/17/CA2, rta. 20/09/2018.

<sup>73</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, “P.G.M. c/ OSPOCE”, Causa 61373/17/CA2, rta. 20/09/2018.

<sup>74</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, [“AA y otro c. OSDE”](#), Causa N° 7158/2007, rta. 06/08/2009.

<sup>75</sup> Juzgado en lo Civil y Comercial de Paraná N° 9, “BDTE”, Causa N° 9375, rta. 13/7/2018. Cámara Segunda Civil y Comercial de Paraná, Sala Tercera, “ARM”, Expte. 9127, rta. 7/11/2017. Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 8 de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, “MF c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, Causa N° 34703, rta. 16/03/2010.

<sup>76</sup> En “G., I. C. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986” - S.C. G. 701; L. XLIX, el 16 de febrero de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

- A) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de garantizar la rehabilitación y la educación y de promover la inserción de las personas con discapacidad (punto V, segundo párrafo).
- B) El Estado debe realizar ajustes razonables y facilitar medidas de apoyo a fin de garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, en función de las necesidades individuales y facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión de la Convención (punto V, tercer párrafo).
- C) El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud (punto V, cuarto párrafo).
- D) El régimen de protección plena de la discapacidad atañe también a las entidades de medicina privada que deben cubrir, como mínimo, el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad de la ley 24.901 y sus modificatorias (punto V, párrafo octavo).
- E) Los jueces deben orientar sus decisiones en la protección especial de las personas con discapacidad (punto VI, último párrafo).

Finalmente, la Procuración hizo énfasis en la doble situación de vulnerabilidad del actor, por su condición de niño y de persona con discapacidad y, por lo tanto, acreedor de una tutela especial (punto V, párrafo noveno).

En el Fuero Nacional en lo Civil, destacamos la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99 que hizo lugar al amparo<sup>77</sup> interpuesto por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces contra el Colegio Mallinckrodt, y ordenó a la institución demandada a respetar el derecho de una adolescente con discapacidad a la educación inclusiva, hasta la finalización de sus estudios secundarios en dicha institución. En concreto, en el fallo se ordenó a la institución educativa otorgar a la joven “...los apoyos docentes exigidos por sus características de aprendizaje...”, “...la correspondiente maestra integradora...” y “...realizar la re-elaboración de un PPI [Programa Pedagógico Individual] que permita el ejercicio a su derecho a una educación inclusiva, con sustento en las capacidades de la joven”. Con relación al PPI se dispuso que:

...al momento de su elaboración y teniendo en miras el interés superior posibilitando así su efectiva participación y adquisición de conocimientos y cesar en las conductas hostiles y de discriminación hacia la menor, que pretenden disminuirla al intentar su igualdad lisa y llana con el sistema de aprendizaje y evaluación de desarrollo de los establecimientos que no

---

<sup>77</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99, “Defensoría de Menores e Incapaces N 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/ amparo”, Expte. Civil N 35476/2016, rta.06/04/2017.

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

tienen educación inclusiva, como el que pregona tener la demandada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En lo referente al actual sistema educativo de nuestro país, el juzgado entendió que:

Si bien en Argentina el sistema educativo parecería tradicionalmente estructurado sobre un modelo integrador –y no inclusivo- (Ley Nacional de Educación N° 26.206, del año 2006), la posterior suscripción y jerarquía constitucional de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad (que estipula expresamente la inclusión en escuela común), las normas de los arts. 14, 16, [75] inc. 23, de la Constitución Nacional y arts. 10, 11, 39 y 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires imponen una lectura armónica de su normativa, que nos lleva a concluir que el sistema normativo actual no sólo es favorable, sino que obliga legal y organizativamente a la inclusión educativa en general (a nivel sistema) y a la inclusión escolar en especial (a nivel institucional) cuando la familia y/o el niño así lo elija.

En razón de todo lo expuesto, el juzgado ordenó que el colegio provea “...las herramientas pedagógico/escolares acordes a sus necesidades en cantidad y calidad tal que le permitan continuar su trayecto escolar con sus compañeras de clase” y refirió que, en el caso, “[l]a provisión de una maestra integradora es el vehículo para el diseño de los ajustes razonables a que la menor tiene derecho”.

En materia contencioso-administrativa encontramos que el foco de las demandas iniciadas contra el Estado han sido dirigidas a fin de que se realicen adecuaciones para remover barreras, tanto físicas como reglamentarias.

En este punto, la CSJN en el caso **“Asociación Civil Por La Igualdad y La Justicia y Otros c/ EN-M Educación s/ amparo ley 16.986”**<sup>78</sup> rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y dejó firme la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, obligando al Estado a producir información básica sobre la escolaridad de alumnos/as con discapacidad<sup>79</sup>. En el caso, se adhirió a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público Fiscal<sup>80</sup>.

Además, subrayamos los siguientes estándares del dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso **“NEP c. Universidad de La Matanza”**<sup>81</sup> llevado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el 2015:

---

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Asociación Civil Por la Igualdad y la Justicia y Otros C/ En-M Educación S/Amparo Ley 16.986”, CAF 026701/2015/CS001, rta.03/10/2017.

<sup>79</sup> Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y Otros C/ En-M Educación S/Amparo Ley 16.986”, rta.03/11/2016.

<sup>80</sup> [Dictamen MPF del 28/9/2016](#).

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “NEP c. Universidad de La Matanza”, Causa N° 94/2014, 10/11/2015. Dictamen de la Procuración General de la Nación del 01/06/2015.

- A) La CDPD instauro un modelo social que implica que la discapacidad también se encuentra determinada por las barreras sociales que limitan el ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad (punto VI, segundo párrafo).
- B) El nuevo modelo social de la discapacidad implica la realización de ajustes razonables y brindar apoyos técnicos para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos (punto VI, tercer párrafo).
- C) La obligación de efectuar ajustes razonables no implica una intromisión ilegítima en las facultades exclusivas de las autoridades federales sino una medida necesaria para resguardar los derechos constitucionales (punto VI, primer párrafo).
- D) La omisión de realizar ajustes razonables solo puede justificarse si se demuestra que ello conlleva una carga desproporcionada o indebida, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (punto VI, séptimo párrafo).
- E) El Estado debe asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional (punto VI, cuarto párrafo).
- F) Las normas constitucionales de protección del derecho a la educación y de los derechos de las personas con discapacidad son aplicables al ámbito universitario, sin que pueda alegarse un avasallamiento de su autonomía (punto V, último párrafo).

En lo referente a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe traer a colación el fallo de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario<sup>82</sup> que confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia en el caso “**R., C. A. C/ GCBA y otros s/ Amparo**”<sup>83</sup> donde se reconoció el derecho de un joven con discapacidad a la educación inclusiva y se le ordenó a la escuela y al Ministerio de Educación la entrega y legalización de su título secundario.

La sentencia de primera instancia consideró que:

...además de discriminatorio, es irrazonable –y contrario a la educación inclusiva- exceptuar a un alumno de un plan de estudios determinado o modificarlo con ajustes razonables, en razón de su discapacidad, para luego exigirle el conocimiento de los contenidos de tal plan general –no ajustado como condición para certificar el egreso de la escuela y la emisión del título que así lo acredite. Este doble estándar o cambio de consideración de sus condiciones y posibilidades, le impone un requisito de cumplimiento imposible en función de la educación que le fue brindada, de la discapacidad con la que cuenta, resulta lesivo de sus derechos, cercena su desarrollo y es estigmatizante.

---

<sup>82</sup> Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad De Buenos Aires, Sala III, “R., C. A. c/GCBA y otros sobre amparo”, rta. 17/03/2017.

<sup>83</sup> Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la CABA, “R., C. A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”. EXPTE: A47249-2015/0, rta. 24/10/2018.

En el caso “M., F. c. GCBA y otros”<sup>84</sup>, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 8, ordenó a la parte demandada implementar con carácter urgente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad adecuada de las personas con discapacidad motriz o capacidad motriz reducida, al establecimiento educativo de gestión estatal. La sentencia subrayó que las aulas se ubicaban en un primer piso y que contaba únicamente con un acceso por escalera. Por este motivo el actor, quien se desplaza en silla de ruedas, debía ser llevado “en andas” por sus compañeros para poder acceder a las aulas, lo que implicaba un grave riesgo para su integridad física de él y de sus pares. Además, se remarcó que no había baños accesibles para personas con discapacidad física.

En lo referente a la justicia provincial, la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, en el marco de una acción de amparo<sup>85</sup>, ordenó al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba que autorice la inscripción de un niño con discapacidad en una sala de jardín de infantes distinta a la que le correspondería según su edad cronológica y la regulación del Ministerio, de acuerdo a lo sugerido por el equipo de salud tratante del niño. De esta manera, se dispuso un ajuste razonable en la regulación para la incorporación de un niño con discapacidad en el sistema educativo, por considerar que:

En la tarea de hermenéutica jurídica, para subsumir la especial condición de discapacidad de un [niño] a las normas que reglamentan su derecho a la educación, el criterio no puede ser exclusivamente reglamentario, excesivamente formalista ni basado en la aplicación genérica de los actuales paradigmas sobre la inclusión de la discapacidad en la educación inicial. Se trata, de subsumir una situación personal, extraordinaria y concreta, en las normas reglamentarias que disciernen las condiciones necesarias para su incorporación a dicho sistema formal. Aun cuando el ordenamiento jurídico brinde márgenes de libertad a la Administración para elegir una opción entre otras igualmente válidas para el derecho, la elegida es susceptible de control judicial cuando de esa decisión pudiera derivarse una lesión a un derecho subjetivo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En la actualidad, el marco jurídico vigente prescribe la exigibilidad del derecho a la educación inclusiva. No obstante, la realidad educativa nacional aún dista mucho de las proclamas de los tratados internacionales de derechos humanos. Si bien la CDPD nos propone un horizonte más inclusivo, la coyuntura local requiere además una transformación integral de las estructuras y sobre todo de las prácticas educativas cotidianas.

---

<sup>84</sup> Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 8, “M., F. c. GCBA y otros”, rta. 16/03/2010.

<sup>85</sup> Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba, “J.P. c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba (Ministerio de Educación) - Amparo (ley 4915)”, Expediente n.º 3443206, Resolución: Auto n.º 51, 24/02/2017.

El reconocimiento de la educación como un derecho humano trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de implementación de medidas concretas y efectivas para su acceso en favor de todos los habitantes. Como ha sido explicado, el Estado se encuentra obligado a promover la integración de todas las personas al sistema educativo ordinario, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para ello, debe garantizarse el derecho a la educación en igualdad de condiciones y, en su caso, la implementación de los apoyos y ajustes razonables.

La Convención ha determinado obligaciones y objetivos que deben ser garantizados por los Estados firmantes, en beneficio de la sociedad en general. Para alcanzar tales objetivos, el Estado debe asumir un compromiso real a través de sus tres poderes. En primer lugar, el Poder Legislativo debe crear normas complementarias a la Convención, que contemplen las *medidas de acción positiva* en favor de las personas con discapacidad, estipuladas en el art. 75 inc. 23 de la CN. En segundo lugar, el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios y Secretarías correspondientes (educación, salud, desarrollo social) debe asegurar la elaboración, ejecución y control de políticas públicas respetuosas de las obligaciones asumidas. Por último, el Poder Judicial, como garante de la CN, debe procurar restablecer los derechos si fueran vulnerados y ordenar, en su caso, medidas de reparación de los daños ocasionados (Palacios 2017).

Entendemos que la jurisprudencia, en las distintas instancias y fueros referidos a lo largo del presente trabajo, ha realizado pequeños aportes para el avance y cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad. Sin embargo, observamos que las modificaciones no se produjeron –todavía– de manera general, en el sentido de impulsar una reforma estructural de la organización educativa nacional para que sea verdaderamente inclusiva<sup>86</sup>.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Abramovich, Víctor. 2005. “Líneas de Trabajo en Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Herramientas y Aliados”. *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2 (2), 195-232. <http://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/11/sur2-esp-abramovich.pdf>

Ainscow, Mel y Susie Miles. 2008. “Por una educación para todos que sea inclusiva: ¿Hacia dónde vamos ahora?”. *Perspectivas*, 38 (1): 17-44. [http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user\\_upload/Publications/Prospects/Prospects145\\_spa.pdf#page=20](http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Publications/Prospects/Prospects145_spa.pdf#page=20)

Bohmer, Martin. 2013. “La lógica político-institucional del Poder Judicial en la Argentina”. En: Acuña, Carlos, *¿Cuánto importan las instituciones?* Buenos Aires: Siglo XXI editores.

---

<sup>86</sup> En este sentido, destacamos que recientemente la Suprema Corte de Justicia de México, Segunda Sala, en el Amparo N° 714/2017 del 3/10/18 determinó la inconstitucionalidad de una reforma para fortalecer la educación especial para personas con discapacidad. Según lo resuelto, la educación especial sólo podrá aplicarse para casos excepcionales y, en principio, todas las personas en edad escolar deben integrarse al sistema ordinario de educación



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Budich, Marcelo A. 2016. “Dispositivos Comunitarios: La Deuda Pendiente en Salud Mental”. *Microjuris.com*, MJ-DOC-10574-AR, 27 de diciembre.

CLADE, CEJIL y Vernor Muñoz. 2009. *Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Derecho a la educación de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*. <https://www.cejil.org/es/derecho-educacion-personas-discapacidad-america-latina-y-caribe>

Cobeñas, Pilar. 2015. *Buenas prácticas inclusivas en la educación de personas con discapacidad en la provincia de Buenos Aires y desafíos pendientes*. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles. <https://educacion-inclusiva.com.ar/wp-content/uploads/2015/10/Buenas-practicas-Educacion-Inclusiva-ADC-2015.pdf>

Díaz Barrera, Nicolás Sebastián. 2011. “Escuela inclusiva: construcción democrática de sociedad en Chile”. *Revista Iberoamericana de Educación*, 55(2): 1-8. Disponible en <https://rieoei.org/RIE/article/view/1615>

Iglesias, María Graciela. 2016. “Modelo de apoyos: ¿cómo se construye un apoyo?”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2.

Ministerio Público Fiscal. 2017. *Colección de dictámenes sobre derechos humanos: Derechos de las personas con discapacidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)*. Cuadernillo 3. [https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2016/09/DGDH\\_cuadernillo-3-Derechos-de-las-personas-con-discapacidad.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2016/09/DGDH_cuadernillo-3-Derechos-de-las-personas-con-discapacidad.pdf)

Pagano, Luz. 2014. “Las Personas con Discapacidad y su Derecho a la Educación Inclusiva. Derecho y Realidad”. En: *Hacia un nuevo Concepto de Capacidad Jurídica*, Zito Fontán, Otilia del Carmen (coordinadora). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Palacios, Agustina. 2008. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi) - Ediciones Cinca.

Palacios, Agustina. 2017. “El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de derechos humanos”. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 8 (1): 14-23. <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RCCS/article/view/2190>